

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **100/19-A**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera **oficiosa**, con motivo de la nota periodística publicada en el diario "XXXX", titulada "XXXX", misma que fue ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su esposo quien en vida respondió al nombre de **XXXX**, mismos que estima violarios de sus derechos humanos y mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa formuló denuncia por los hechos acaecidos en fecha 23 veintitrés de marzo de 2019, día en el que su esposo resultó detenido por elementos de policía municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, mismos que aduce golpearon a su esposo, causándole la muerte.

CASO CONCRETO

XXXX formuló denuncia por los hechos acaecidos en fecha 23 veintitrés de marzo de 2019 dos mil diecinueve, día en el que su esposo, que en vida llevara el nombre de XXXX, resultó detenido por elementos de policía municipal de esta ciudad, mismos que aduce golpearon a su esposo, causándole la muerte.

Al momento de ratificar la queja, manifestó:

"Refiero que no fui testigo presencial de los hechos, sin embargo, el día 23 veintitrés de marzo el año en curso, me aviso mi hermana de nombre XXXX, que mi esposo quien en vida llevara el nombre de XXXX, estaba aventando piedras de/techo de la casa ubicada en calle del XXXX de la colonia XXXX, que al parecer andaba drogado ya que mi esposo si consumía drogas, posteriormente me dijo mi hermana que ya habían entrado policías a la casa para detener a XXXX y le dije está bien en lo que se le pasa el efecto de la droga; pero la sorpresa fue que ese mismo día como a las 18:00 horas mi hermana XXXX me llamo y estaba llorando y me dijo —mataron a tu esposo esta tirado y ya no respira- por lo que posteriormente yo me fui con mi hermana para que me llevara al lugar donde estaba XXXX, y caminamos como dos cuadras y efectivamente vi el cuerpo de mi esposo tirado sin vida, pero estaba todo morado de su cara y con una herida en su cabeza, en ese momento mi hermana dijo que había sido culpa de los policías ya que al bajarlo de/techo lo jalaban y apretaban del cuello y al subirlo a la unidad ya estaba morado, además digo que el hecho de estar drogado no era motivo para que lo trataran de esa manera; ya que después en el ministerio público se determinó que la causa de su muerte fue por estrangulamiento lo que obviamente le causaron los policías que lo detuvieron es por esa razón que si es mi deseo como ya lo referí ratificar esta queja. Y solicito también se tome en consideración la declara clon que mi hermana XXXX rindió en el Ministerio Público ya que ella sí estuvo presente el día de la detención de mi esposo. Siendo todo lo que tengo que manifestar".

Al respecto obra en el expediente de esta queja, los testimonios de las personas que estuvieron presentes el día de los hechos en que se desencadeno el fatal suceso que nos ocupa, y que este Organismo recabó su respectiva declaración, tales como fueron:

- XXXX, y
- XXXX

Cuyos testimonios obran en el apartado de Pruebas y Evidencias y se obvian en razón de no incluir una innecesaria repetición en el presente apartado.

Por su parte, el licenciado Pablo Cesar Rodríguez Almonaci, Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos al rendir el informe solicitado por este Organismo, quedaron plenamente identificados los servidores públicos como elementos de policía tal y como lo informa la autoridad y que intervinieron en los hechos que se duele la quejosa, siendo los siguientes:

- **Policías Municipales:**
 - Policía número 21952, Manuel Alejandro Aldape Gutiérrez;
 - Agente de tránsito 1315143, Luis Gerardo Cruz Muñoz;
 - Policía número 22381, Jessie Gerardo López Vázquez;
 - Policía tercero número 16893, Jorge Alberto López Ramírez, y
 - Policía tercero 15419, Alberto Yebra Ramírez.

Considerando lo antes expuesto, se procede al análisis de los hechos de los cuales derivaron los agravios manifestados por la quejosa.

I. **Uso Ilegítimo de la Fuerza culminando en la Privación de la Vida.**

El Derecho a la Vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

En el presente caso, la quejosa expresó: “Me inconformó de los Elementos de Policía porque por su actuar le quitaron la vida a mi esposo XXXX por actos completamente arbitrarios”.

En este sentido, resulta necesario iniciar el estudio de los hechos, conociendo cuáles fueron las consideraciones médico forenses respecto de la muerte de XXXX para determinar las causas de la misma.

Al respecto y conforme al dictamen de necropsia médico legal número SMFA: XXX/2019, elaborado por la perito médico legista Doctora XXXX, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, fue emitido en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2019, se realizó la autopsia del cuerpo de la persona quien en vida respondiera al nombre de XXXX, en la cual se asentó entre otros aspectos:

“CAUSA DE LA MUERTE: Asfixia mecánica por estrangulamiento ... FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: Entre las 16:00 y 18:00 horas del 23 de marzo de 2019 ... ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE: Violenta”.

Dentro de la misma experticia médica, se determinó rubro denominado CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, mismo que bajo su contexto literal establece:

“Las alteraciones estructurales y funcionales que causan una asfixia, se clasifican como mortales, para el presente caso”.

De igual manera, dentro del acervo probatorio que fuera aportado por la quejosa XXXX, se encuentra la copia de acta de defunción número XXX, de fecha 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, del finado XXXX, de cuyo contenido se aprecia:

“CAUSAS DEL FALLECIMIENTO: ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO”.

Así mismo se cuenta con la declaración del testigo experto de nombre XXXX, en la materia que abona a lo emitido en el dictamen médico de necropsia la cual, por su alta relevancia en el caudal probatorio y por contar con puntos específicos que apoyan a la convicción resolutive de este Organismo, se reproduce a continuación:

“... soy médico con la especialidad en medicina legal y forense, desde hacer 25 años y trabajo en la fiscalía general de justicia en el estado de Guanajuato. A la segunda, para que diga en que consiste la causa de muerte de asfixia mecánica por estrangulamiento, manifestando el entrevistado a toda acción que comprima el cuello en sus radones anteriores y laterales llámese traumática o accidental, sus efectos son altamente nocivos por dos mecanismo; uno la compresión taqueal y dos el estímulo del sistema varoreceptor. En relación a la primera se suspende o inhibe en una forma parcial o total el paso del aire como mecanismo de respiración para oxigenar el organismo y conlleva a una hipoxia (disminución de la oxigenación) y que puede continuar con anoxia (ausencia total de oxigenación). En relación al segundo mecanismo consiste en un sistema neurológico vegetativo que condiciona la suspensión brusca de oxigenación al cerebro, localizando en las arterias carótidas- por consiguiente, una compresión de estos vasos carotídeos es suficiente para suspender la oxigenación cerebral en forma instantánea y súbita ambos mecanismos son irremortales o irreversibles ya que el cerebro condiciona una respuesta inmediata a la más mínima disminución de oxigenación. A la tercera, para que diga cuál es la diferencia entre los mecanismo de asfixia por estrangulamiento y asfixia por ahorcamiento.- el resultado en ambos caso es la pérdida de vida por asfixia con los dos mecanismos que menciones en mi respuesta anterior. La diferencia radica en que el ahorcado es una autolesión motivada por la ideación suicida y el estrangulamiento o estrangulación es condicionada por mecanismo intencionales. A la cuarta, para que diga en un mecanismo de asfixia por estrangulamiento, ¿Cuáles son los cuadros clínicos que un cadáver debe presentar de manera externa? Principalmente la característica del surco que deja el objeto constrictor en las regiones anteriores y laterales del cuello incluso puede aparecer la continuidad del surco en la región de la nuca, pero siempre este surco será horizontal. El complemento del cuadro clínico macroscópico presenta coloración violácea en cara, cuello y tercio superior del tórax, puede estar presente protección lingual (se exterioriza la lengua), presencia de puntillero hemorrágico en mucosa de parpados, coloración violácea en las uñas. A la quinta, para que diga en que consiste un surco.- manifestando el entrevistado en medicina legal obedece a la marca que deja cualquier objeto o material empleado con una acción violenta en el organismo, los efectos de la compresión van a dejar una excoriación y una depresión con una anchura y longitud acorde al materia empleado pudiendo dejar un surco blando o un surco duro; en el caso del surco blando es referente cuando se emplean materiales como textiles tales como prendas de vestir, trapo, toalla, almohada, etc, y en el surco duro el objeto constrictor equivale a un material más sólido. En el mecanismo ya sea de estrangulamiento o de ahorcamiento la apariencia del surco va a equivaler a la magnitud de la fuerza aplicada y del tiempo de permanencia causando compresión. A la sexta para que diga cuanta fuerza se debe de ejercer para provocar la asfixia por estrangulamiento. - a lo que contesta el entrevistado que la fuerza aplicada puede ser mínima suficiente para estimular el sistema varoreceptor carotídeo en las regiones laterales del cuello. A la séptima que diga que de acuerdo al caso concreto que nos ocupa, en relación al fallecimiento de la persona que en vida respondiera al nombre de XXXX al y de acuerdo al dictamen de necropsia médico legal número SMFA XXX/2019 realizado en fecha 24 de marzo de 2019 por la doctora XXXX, la causa de muerte del occiso fue de asfixia mecánica por estrangulamiento. Ahora bien, una testigo de hechos de nombre XXXX refirió que vio cuando al ahora occiso quien se encontraba esposado con las manos hacia atrás, una persona lo bajaba arrastrando de una escalera fija, jalándolo de su prenda de vestir superior consistente en un chaleco con cuello cerrado en "V" con el cual ejercía presión en el cuello de adelante hacia atrás y que al término de la escalera queda tendido en el piso la víctima, presentando un color morado su cara, su lengua de fuera y seca, que aun así logro articular palabras pidiendo ayuda porque se moría, también hizo sonidos con la garganta y se tragó la lengua para después de ello quedarse inmóvil, sin articular ya palabras, sin quejarse y con los ojos en blanco; que enseguida lo levantaron en peso por ambos brazos y que la víctima ya solamente arrastraba los pies. De acuerdo a lo anterior que diga el entrevistado si estos cuadros clínicos pudieron presentarse en la persona fallecida y en todo caso ¿cuánto tiempo después de ello pudo permanecer aún con vida? — a lo que contesta el entrevistado; que dicho cuadro clínico que se me hace del conocimiento en este momento que presento la víctima después haber sido jalado con

una prenda de vestir, ejerciendo presión y fuerza a nivel de cuello, SI ES COMPATIBLE. En cuanto al tiempo que pudo permanecer aún con vida la víctima enseguida de presentar ese cuadro y articular escasas palabras y emitir sonidos guturales, inter de tiempo de la pérdida total de la vida debió ser en segundos, toda vez que debió descomprimirse el cuello momentáneamente al liberarle la presión ejercida en el cuello por parte de quien lo bajaba de la escalera y pudo por segundos finales oxigenarse y para posteriormente condicionarse la anoxia total (suspensión total de oxígeno), siendo esta irreversible. Quiero agregar que además de la presión ya descrita es de razonar que contribuye al mecanismo fatal el peso corporal de la persona referido en la necropsia en 70 kilogramos, contemplando también el descenso declive y la inmovilización de sus brazos y manos, cuyo peso total del occiso contribuye a la presión que se ejerció en el cuello. En el caso que nos ocupa la prenda constrictora que vestía en el tórax el ahora occiso, consistente en un chaleco esta pudo dejar un surco blando, tal y como se ilustra en las imágenes del dictamen de necropsia que tengo a la vista”.

Una vez establecido que la causa de muerte de XXXX derivó de la lesión descrita líneas arriba, compete a esta Procuraduría realizar un estudio del causal probatorio, a efecto de conocer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos materia de estudio de la presente resolutoria, y así determinar la posible existencia acciones u omisiones por parte de los elementos municipales de policía de esta ciudad, que resultaran lesivas de derechos fundamentales de la ahora agraviada.

Del contenido de los atestados recabados por esta Procuraduría protectora de los derechos humanos, se desprende que los testigos fueron contestes al manifestar que el génesis de los hechos derivó de la detención que elementos de la policía realizaron XXXX, asimismo, los testigos presenciales fueron acordes en lo general al referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa:

• XXXX:

“... por lo que me pase a la casa de XXXX y vi que lo iban bajando de una escalera de cemento pero a puros jalones, ya que lo jalaban de sus ropas, mi cuñado traía un chaleco, su playera y unos colgijes en su cuello de hilo, además me percate que estaba esposado con sus manos hacia atrás y un policía de nombre Alberto Yebra (esto lo sé porque así decía su gafete) lo jalaba de su chaleco y playera del cuello de la parte de atrás, lo traían de espalda arrastrándolo en todo el camino de la ropa presionándole el cuello, y mi cuñado hacía ruidos extraños con su garganta, en ese momento les dije a los policías que los iba a grabar pero me aventaron y me quitaron mi celular...”.

• XXXX:

“... me percaté que ya estaban dos patrullas más y que tres de los policías ya estaban en el techo en ese instante vi a un elemento que saco un tipo fierro o macana de los que se hacen grandes y con ese instrumento le dio tres golpes a mi concuño de nombre XXXX en su cara y se los dio de frente, al mismo tiempo otro elemento lo tomo por la espalda sujetándolo del cuello tipo llave china, comenzando a forcejear hasta que cayeron al piso y como en el techo hay media barda ya no se veía lo que pasaba, así tardaron aproximadamente como 20 minutos o más, en eso mi esposa XXXX me dijo —oye no salen ya se tardaron, le voy a decir a la señora de la casa que me deje pasar para ver qué pasa- y ya con el permiso de entrar a la casa de XXXX, es que entramos mi esposa y yo al entrar me percaté de que ya traían a mi concuño arrastrando, además de que iba esposado con sus manos hacia atrás lo sujetaba un policía de su ropa pero ahorcándolo en ese momento vi que mi concuño tenía su cara muy morada en eso mi esposa les dijo a los policías —miren como lo traen- a lo cual el policía que lo sujetaba lo aventó y dijo entonces lléveselo usted, momento en el que XXXX le dio una mirada a mi esposa XXXX y le dijo —ayúdame me estoy muriendo...”.

• XXXX:

“... Alcance a escuchar que XXXX se quejaba como de dolor y gritaba como cuando le dan a uno 'un golpe, y también lo escuche decir entre otras cosas "no me maten, ya déjenme", ya llevaban unos veinte minutos los policías con el señor XXXX en la azotea cuando entonces llego un policía más el cual también se subió hasta la azotea, sumando ya cuatro policías arriba, pero ya no se quedaron mucho rato pues comenzaron a bajar a XXXX por la escalera del mismo XXXX...se pusieron uno a cada lado de la escalera mientras que los policías de arriba acomodaron a XXXX acostado sobre la escalera y los policías que estaban abajo comenzaron a bajarlo jalándolo de sus pies hacia abajo pero sin que nadie les ayudara de arriba, yo notaba que cada vez que jalaban al señor XXXX, este se pegaba en la espalda y la cabeza en los escalones de la escalera, cuando por fin lo bajaron el cayo de cuerpo completo boca arriba justo a mis pies, pues yo estaba a un lado de la escalera fue en ese momento en que yo alcancé a escuchar que XXXX dijo "no, mi santa muerte todavía no"...uno de estos policías saco de su cinturón un aparato y se lo acerco al señor XXXX y con este le daba toques en la mano izquierda por lo que el Señor XXXX se quejó de dolor al tiempo que al señor XXXX le empezó a salir espuma de la boca y decía entre balbuceos "me falta el aire"...en seguida lo esposan con las manos hacia atrás y luego ya entre dos policías empezaron a bajar acostado al señor XXXX hasta la planta baja, jalándolo por el cuello del chaleco que traía puesto y lo empezaron a jalar de espaldas, uno de los que lo jalaban era el que se presentó como jefe de ellos y los otros tres policías se bajaron detrás de ellos, para esto ya no los seguí, yo me quede en el balcón, y no me fue posible ver cómo sacaron a XXXX de la casa, para cuando yo baje y me dirigí hacia la entrada ya había mucha gente...ya para cuando se empezó a retirar la gente vi que llevaban a XXXX acostado sobre su lado izquierdo en el piso de la caja de la patrulla número 533, pero XXXX ya no se movía ni hablaba y no vi que fuera algún elemento de policía atrás de la patrulla con XXXX”.

• Entrevista del testigo XXXX:

“...el pasado día sábado 23 de marzo del año en curso que serían aproximadamente las 16:00...el señor XXXX andaba alocao en el techo superior de su casa, a mí me tocó ver que ya estando dos unidades de policía municipal de color negras con gris...con tres policías municipales...vi que los cuatro entraron a la casa... vi que le quitaron las esposas colocándolo de espalda a la escalera metálica de Ignacio, luego

un policía moreno, gordito, joven lo sujeto de sus ropas de camisa y un chaleco color blanco, las cuales le jalaba por la parte de atrás del cuello como para que no se les fuera de frente, mientras que los otros dos agentes tanto de policía como de tránsito lo jalaban de los pies para ir bajando, escuché que XXXX decía "AIRE, AIRE", así bajo todos los escalones, de sentaderas y el mismo XXXX con sus manos se venía sujetando de la misma escalera, pero el policía no dejaba de soltarlo...cuando llega al fin de la escalera el señor XXXX quedó tendido de espaldas en el piso, y les dijo a los policías "no me maten, yo me mato"... otro de los policías le dio toques con un aparato en una de sus manos y de esta manera lo esposaron con las manos hacia atrás y entre dos policías lo empezaron a jalar del cuello por las ropas y bajándolo arrastrando por la escalera fija de concreto...vi que del suelo dos polis siendo los mismos que bajaron a XXXX jalando del cuello lo agarraron de cada brazo aun esposado y lo sacaron de pie pero a rastras para subirlo a una unidad de policía... lo subieron en la caja trasera, tirado en el piso..."

- Entrevista del testigo XXXX:

"...fui testigo presencial de la detención de mi vecino...el sábado 23 de Marzo del 2019 como aproximadamente las 15:30 veo que está gritando el señor "XXXX" a quien refiero como mi vecino XXXX y se encontraba diciendo "QUE ERA DE SAN PANCHO LA MARIHUANA" "YO SOY LA SANTA MUERTE" "ME QUIEREN MATAR" enseguida entro a mi casa y llamo al 911 siendo el número de emergencia siendo aproximadamente las 15:45 horas...observo que llegan dos elementos de policía y enseguida observo que "XXXX" empieza a arrojar una piedra a la misma unidad, es cuando les advierto a los policías que tuvieran cuidado con mi vecino...enseguida llega la señora XXXX quien es cuñada de XXXX y le acompañaba su esposo XXXX...la señora XXXX intenta calmar a XXXX...pero XXXX no le hacía caso, enseguida llega una segunda unidad con dos elementos más, entonces la señora XXXX es la que les autoriza a pasar al domicilio para calmar a XXXX...cuando los oficiales logran entrar...luego me subo al techo de la segunda planta de mi casa y veo que XXXX se tira al piso y al mismo tiempo se levanta y se refugia hacia al lado de la barda y les aviso a los oficiales que esta distraído para que logran aprehenderlo y en eso sube un oficial mismo que observo que lo abraza de la espalda, y XXXX lo agrede con un machete y le alcanza a corta al oficial en la mano derecha, pero el mismo oficial somete al piso y es cuando observo que le da tres golpes con el puño cerrado en la cabeza de XXXX y llega otro oficial y entre los dos lo someten en el piso XXXX se empieza a quejar diciendo que se iba a morir y que le faltaba la respiración...bajo de mi casa y salgo a la calle viendo que a XXXX lo sacan entre dos oficiales y sujetándole los brazos y pies lo suben a la caja trasera una patrulla tipo camioneta y se lo llevaron".

Con base en el recuento de los hechos sustentado tanto en los medios probatorios provistos por la quejosa, y testigos, así como aquellos provistos por las autoridades requeridas la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite los siguientes razonamientos:

De la pluralidad de las declaraciones citadas en este apartado, todas ellas son contestes en que la técnica de control e inmovilización que se utilizó para bajar al finado del techo y realizar su traslado a la unidad involucró la presión sobre el cuello, implicando así la restricción de la respiración. Aunado a las propias palabras de Ignacio que, en diversas declaraciones, se reproduce que manifestaba que le faltaba el aire [y los oficiales no cedían, aun cuando él ya no oponía resistencia y no era un peligro o riesgo para nadie más].

A su vez, el testimonio del perito Médico Legista XXXX es coincidente en afirmar que la causa de la muerte fue una estrangulación mecánica; por lo que, resulta comprobado que dicha técnica de uso de la fuerza (la sujeción del cuello y la presión al mismo) fue la utilizada por los oficiales de policía y toca a esta Procuraduría determinar si dicha medida, la cual terminó por provocar el deceso de XXXX, fue legítima, de conformidad con los estándares de Derechos Humanos correspondientes.

Respecto de lo anterior, es necesario hacer algunas reflexiones sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales. En este tenor podemos mencionar que el Estado se forma cuando un conglomerado social requiere protegerse. Para lograr este fin, se les otorga a algunos miembros de este Estado la facultad y obligación de usar la fuerza para mantener las condiciones de protección necesarias para el desarrollo de la sociedad es uno de los instrumentos del Estado, mismo que ejerce a través de los cuerpos policiales, que tiene como propósito salvaguardar el imperio de la legalidad y, por lo tanto, hacer frente a aquellos quienes pongan en peligro la sociedad misma. Sin embargo, ese uso de la fuerza debe realizarse siempre bajo ciertos límites y principios¹; así como de manera excepcional y limitada, es decir, como último recurso para impedir un hecho de mayor gravedad.

En este sentido, para arrojar luz al respecto de los límites y principios que deben regir el uso de la fuerza, el Comité Internacional de la Cruz Roja emitió en marzo de 2015 el documento Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, en cuyo apartado sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego establece que:

"Cuando es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben, sin embargo, ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado".

A su vez, el máximo tribunal de nuestro país, emitió la Tesis de rubro siguiente:

¹ Ibarra Palafox, Francisco. "El Leviatán encadenado o la legitimidad de la violencia estatal", en: Medina Mora Icaza, Eduardo, coordinador, *Uso Legítimo de la fuerza*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 23.

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL².

La cual establece que, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

“1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.

En este sentido, de lo expuesto por la Suprema Corte en la anterior Tesis, se obtiene que el nivel o grado de fuerza del que tiene que hacerse uso en caso de ser necesario, tal como sí lo era en este caso. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, el logro de un objetivo legítimo.

De tal guisa, se entiende que para que una detención en la cual se utiliza la fuerza por parte de agentes estatales debe reunir los cuatro elementos citados de manera integral, no parcial. Por lo que, en caso de incumplir aun solamente con uno de ellos, dicho uso de la fuerza se considerará ilegítimo, en detrimento de los derechos y libertades de la persona sobre quien se aplicó.

De conformidad con lo anterior, esta Procuraduría nota que el actuar de los agentes policiales no cumple con los parámetros citados. A saber, en específico el de proporcionalidad:

Proporcionalidad

Cabe resaltar en este punto que, de conformidad con las declaraciones vertidas en el presente sumario, para el momento en que el finado era trasladado a la unidad de policía ya se encontraba completamente controlado por los mismos oficiales, es decir, ya no oponía una amenaza.

Es menester en este punto tomar en consideración el elemento cuantitativo del parámetro de necesidad, relativo a cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo que se busca. En el presente caso, los oficiales estaban ejerciendo presión en el cuello de XXXX, restringiendo su respiración de forma continuada, lo cual representa en sí misma una acción que pone en riesgo la vida de la persona.

Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha determinado que el principio de prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, por lo que exige que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstengan de usar esa fuerza. Lo anterior resulta especialmente importante cuando el derecho que se vea comprometido por el uso de la fuerza pueda ser el de la vida, pues significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley únicamente están autorizados a poner en riesgo una vida si es con el fin de salvar/proteger otra vida³.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la proporcionalidad es un requisito complementario de la necesidad. El principio de necesidad, pues, nunca justificará el uso desproporcionado de la fuerza. En el caso concreto, el uso de la fuerza, al ser una técnica que ponía en peligro la vida de la persona sin que alguna otra vida, ni de civiles o de funcionarios estuviera en riesgo si no se hacía uso de la misma, constituyó una falta al parámetro de proporcionalidad.

De tal modo que, al haber incumplido con uno de los parámetros, todo el actuar se encuentra viciado de ilicitud e ilegitimidad, por lo que derivó en un uso indebido de la fuerza que culminó en la privación de la vida de XXXX.

Luego, de las pruebas expuestas, su respectiva valoración y concatenación, esta Procuraduría concluyó que existen elementos suficientes para emitir señalamiento de reproche en contra de Luis Gerardo Cruz Muñiz,

² Época: Décima Época, Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653.

³ Véase Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/61/311 (2006), párrs. 42 y 44.

Manuel Alejandro Aldape Gutiérrez, Jessie Gerardo López Vázquez, Jorge Alberto López Ramírez y Alberto Yebra Ramírez, por la Privación de la Vida de quien en vida respondió al nombre de XXXX.

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REPARAR EL DAÑO POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La precitada Corte, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que:

“las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

Los elementos de la reparación

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”.

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

El daño material que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, gastos funerarios entre otros.

Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el daño inmaterial que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, incluye:

“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de

su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.

De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el proyecto de vida de la persona agraviada; tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual en el Caso Loayza Tamaya vs. Perú, estableció lo siguiente:

“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]”

“149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre, esposa e hijos) hayan tomado y/o requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

Es indudable, el sufrimiento intenso causado a los familiares directos de la persona agraviada, por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que resuelva la autoridad jurisdiccional, es indudable que la autoridad del Municipio de León, Guanajuato, tiene el deber y la obligación de responder por la violación al derecho a la vida cometida por sus elementos de policía municipal.

Así, aun cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los servidores públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico (en este caso particular Municipio), distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de **Luis Gerardo Cruz Muñoz, Manuel Alejandro Aldape Gutiérrez, Jessie Gerardo López Vázquez, Jorge Alberto López Ramírez y Alberto Yebra Ramírez, elementos de Policía Municipal**, respecto del acto que les fue reclamado, consistente en la **Privación de la Vida** de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de **XXXX**, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. FJMD.